



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S en audiencia pública para resolver los autos del toca penal **85/2021-14-OP**, formado con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por el sentenciado ***** y el defensor particular de la sentenciada *****, contra la **sentencia definitiva de cinco de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el tribunal de enjuiciamiento integrado por los licenciados **TERESA SOTO MARTÍNEZ, JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA y KATY LORENA BECERRA ARROYO**, en la causa penal **JOJ/041/2020**, que se siguió en contra de los sentenciados antes mencionados, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en perjuicio de la víctima de iniciales *****; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha indicada, el tribunal de enjuiciamiento dictó la sentencia materia de esta alzada, cuyos puntos resolutiveos establecen:

“(…) **PRIMERO.** Ha quedado debidamente acreditado el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 146 fracción I del Código penal del Estado de Morelos. **SEGUNDO.** El señor ***** y la señora *****, de generales anotadas al inicio de esta resolución **son PENALMENTE RESPONSABLES**, en la comisión del delito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********, razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de **VEINTIDOS AÑOS SEIS MESES** por la comisión del referido antijurídico. Con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad.

Así mismo se les condena al pago de una **MULTA por UN MIL DOSCIENTOS (1200) unidades de medida y actualización**, por lo que al realizar la suma aritmética arroja la cantidad líquida de **\$101,388 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, los que tendrán que ser depositados en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos una vez que cause ejecutoria, en los términos establecidos en el considerados Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Por cuanto a la sustitución de la pena no ha lugar a concederla en términos señalados en el considerado Octavo, y por cuanto hace a los beneficios preliberacionales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución. **CUARTO.** Se condena a ******* y *******, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL y MATERIAL, conforme a lo razonado en el considerando Noveno de la presente resolución. **QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a ******* y *******, en términos del considerando Decimo. **SEXTO.** Se suspenden los derechos políticos de ******* y *******, por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando Décimo primero. **SÉPTIMO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a los sentenciados ******* y *******, a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Haciéndose saber que los sentenciados se encuentran bajo la medida cautelar de prisión preventiva. **OCTAVO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución a la fiscalía general del Estado de Morelos para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES QUE CORRESPONDA, el sentido del presente fallo, dejándosele además a los sentenciados a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los LIBROS DE GOBIERNO Y ESTADÍSTICA. **NOVENO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico y por su conducto a la víctima, a las defensas y los sentenciados ***** y *****. **DÉCIMO.** Se hace del conocimiento a ***** y ***** y sus defensas que cuentan con el término de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN (...).”*

2. Por escritos presentados el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, tanto el defensor particular de la sentenciada ***** como el sentenciado ***** , interpusieron el recurso de **apelación** en contra de la sentencia emitida el cinco de agosto de dos mil veintiuno, expresando los agravios que dicen les irroga la referida resolución.

3. En la Sala de Audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por el licenciado Oliver Javier Sánchez Flores, el **Asesor Jurídico oficial** licenciada María Casandra Díaz Medina; la **Defensa particular** del sentenciado ***** a cargo de la licenciada ***** , la **Defensa particular** de la sentenciada ***** a cargo del licenciado ***** , y **los sentenciados ***** y *******; a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes no hicieron aclaraciones en torno a los agravios planteados.

Cerrado el debate, se procede a resolver lo que en derecho procede, conjuntamente con los agravios presentados.

CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **apelación**, interpuesto en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que los recursos que ahora se resuelven se presentaron ante el Tribunal primario **el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se da cuenta de mismo; advirtiendo que los sentenciados quedaron debidamente notificados de la resolución apelada el

³ Artículo 471. Trámite de la apelación.

“...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

mismo día de su emisión, es decir, el cinco de agosto de dos mil veintiuno; fecha en que culminó la audiencia de debate y juicio oral, a la cual comparecieron las partes técnicas y los acusados, como así se constata en el audio y video debidamente certificado; de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el seis de agosto y concluyó el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con excepción de los días siete, ocho, catorce y quince del mismo mes y año por ser inhábiles**, por lo que al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, de los escritos de apelación se aprecia que los recurrentes son el defensor particular de la sentenciada ***** y el sentenciado *****, que constituyen parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que les produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de enjuiciamiento, en sentencia definitiva resolvió, tener por acreditado el delito de extorsión agravada, así como la plena responsabilidad penal de ambos sentenciados en su comisión, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456² del Código

² **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia condenatoria se presentó de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo, siendo además procedente, al tratarse la resolución impugnada de una sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. RELATORÍA. Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Juez Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en el sistema acusatorio, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito que da sustento a la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“...La víctima de iniciales *****. es dueño del hotel ‘*****’ ubicado en ***** , Morelos. Por lo que día 23 de septiembre del 2019 y 08 de octubre de 2019 fue citado a una reunión la primera de ellas a las 08:00 horas aproximadamente y a las 10:00 horas respectivamente, en el lugar ubicado en ***** , Morelos, a una junta en compañía de diversos empresarios y comerciantes del Lago de Tequesquitengo, junta en la cual se acordó un pago de \$500.00 (QUINIENTOS*

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

PESOS 00/100 M.N.) semanales para entregar a los integrantes del Cartel '*****' a cambio de darles protección y seguridad, estando presente en esa reunión el acusado ***** quien estuvo en compañía de diversos sujetos activos al frente como integrantes del Cartel '*****', dejando al acusado como la persona encargada, que pasaría a cobrar la cuota a los comerciantes semanalmente a cambio de darles seguridad. Posteriormente el día 14 de octubre del 2019, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el acusado ***** acude al negocio de la víctima *****; ubicado en ***** con razón social HOTEL ***** , a bordo de una camioneta tipo Suburban y/o Yukón color vino, a cobrar la cuota semanal de \$500 pesos, por lo que la víctima le entrega la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) al acusado ***** , anotando este pago en una hoja de papel y retirándose del lugar. Posteriormente siendo el día 21 de octubre del 2019, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el acusado ***** , acude de nueva cuenta al negocio de la víctima ***** , ubicado ***** con razón social HOTEL ***** en compañía de la acusada ***** , a bordo de un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru color blanco con placas de circulación ***** , quienes descienden del vehículo y se dirigen hacia donde estaba la víctima en la entrada de su negocio y el acusado ***** , le dice a la víctima 'VENGO POR ESO', y es que la víctima le entrega de propia mano el pago de la cuota de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), al acusado mientras que la acusada ***** , realizaba actos de vigilancia, es decir observaba hacia el interior y exterior del negocio de la víctima, por lo que una vez que el acusado ***** , obtiene lo solicitado, es que los agentes al encontrarse en las inmediaciones del negocio de la víctima, con motivo de que habían acudido a realizar actos de investigación, es en ese momento asegurado por los agentes el acusado ***** encontrándole en su poder en la mano derecha un billete de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), como pago de la cuota exigida a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*cambio de darle seguridad a la víctima, así mismo le es asegurado como diversos objetos, numerario diverso y dos equipos telefónicos., mientras que a la acusada ***** le aseguran dos equipos de telefonía. Lesionando con ello la libertad de las personas.”*

b) Seguido el procedimiento y observando en él las reglas que lo rigen, el Tribunal de Enjuiciamiento, en audiencia dictó sentencia definitiva, en la que declaró que quedó acreditado el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, así como la plena la responsabilidad penal de los acusados ***** y ***** en la comisión de dicho delito, decretando sentencia condenatoria en su contra, imponiéndoles a cada uno una sanción de VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN MIL DOSCIENTAS unidades de medida y actualización, equivalente a CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 Moneda Nacional, negándoles la sustitución de la pena, condenándolos al pago de la reparación del daño moral, ordenando su amonestación y apercibimiento para no delinquir de nuevo y suspendiéndoles sus derechos o prerrogativas.

c) En contra de la referida resolución, el defensor particular de la sentenciada ***** y el sentenciado ***** interpusieron recurso de apelación que ha dado motivo a la presente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. ANÁLISIS DE POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiesen expresado los apelantes en sus agravios, esta autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como posibles violaciones al procedimiento así como a derechos humanos, la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal de los acusados y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando los sentenciados no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de los sentenciados.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido las siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160073

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 257*

Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002179

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

*Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: ***** José Ruiz Carreón.*

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada el viernes 23 de mayo de 2014, a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

En ese orden de ideas, este Tribunal, procedió, a analizar los archivos de audio y video que contiene el desarrollo del juicio oral, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un juez relator y un Juez tercero integrante; la presencia del Órgano Acusador, del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asesor Jurídico de la víctima, los acusados y sus Defensas Particulares, durante todas las etapas del juicio, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si los defensores de los acusados, cuentan con cédula profesional para ejercer la patente de licenciados en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que la defensa de ***** fue la licenciada ***** , quien cuenta con la cédula profesional ***** , de la misma manera, el representante legal de ***** fue el licenciado ***** , quien en igualdad de circunstancias cuenta con la cédula profesional con número ***** , registros que coinciden con lo asentado en el Libro de Registro de defensores que se tiene en el Tribunal de Juicio Oral, de Primera Instancia del Distrito Judicial Único, en Materia Penal con sede en Jojutla de Juárez, Morelos.

Registros que se realizaron previo a la audiencia donde se apertura la etapa de juicio oral; de ahí que se estime que los acusados estuvieron debidamente representados.

En ese orden de ideas, se apreció, que una vez aperturada la etapa de juicio oral, se dio lectura a la acusación, las partes técnicas –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa- realizaron sus alegaciones de apertura, se les indicó a los acusados que tendrían el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con su defensa, posteriormente se inició con el desfile probatorio y al no existir probanzas por desahogar, se realizaron sus alegaciones finales, en donde ambas partes insistieron en haber acreditado sus respectivas teorías del caso, culminando el proceso con el fallo que emitió el Tribunal Oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, **se respetó el debido proceso**, los principios del juicio oral, como lo son **la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación**, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de los acusados.

V. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO. Una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado con oportunidad los registros contenidos en audio y video, en confrontación con los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, se arriba a la conclusión que son **infundados** los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

agravios planteados, por las siguientes consideraciones:

El Tribunal de enjuiciamiento tuvo por demostrado el delito de extorsión agravada, previsto y sancionado por el artículo 146 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, que establece:

“ARTÍCULO 146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir.

La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice:

I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso;

II. Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Administración de justicia y/o militares. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta, y

III. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años”.

Del precepto legal invocado, se desprenden como elementos que conforman el delito:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) Que el sujeto activo, por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona;

b) Con la finalidad de que haga o deje de hacer algo.

Agravante: Que el autor de la extorsión obtenga lo que se propuso.

VI. El delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, que ocupa nuestro estudio, se trata de delito pluriofensivo, toda vez que no ataca a un solo bien jurídico, sino a más de uno, por medio del cual se doblega la voluntad de las víctimas, siendo tales bienes: la libertad, la integridad física y el patrimonio. Se trata de un delito de resultado: hacer o no hacer por parte del sujeto pasivo, y dada la afectación a la libertad por la coacción que se ejerce, ésta puede prolongarse en el tiempo.

Ahora bien, los apelantes afirman en sus motivos de disenso que en ningún momento realizaron ninguna acción ilícita con la cual hayan ejercido coacción sobre una persona.

Tal agravio resulta infundado, habida cuenta que del depurado de la víctima *****. claramente se puede advertir, que sí se llevaron acciones ilícitas que ejercieron coacción sobre la víctima para entregar la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de derecho piso, como así se desprende de su declaración emitida ante el Tribunal de enjuiciamiento, en la que sustancialmente indicó:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que el día 21 de octubre de 2019 realizó una denuncia de extorsión, que todo empezó el 22 de septiembre del 2019, cuando recibió un mensaje por parte de ***** , en el que le indicó que tenía que presentarse al siguiente (23 de septiembre del 2019) a las 8:00 de la mañana en la ***** de ***** , **porque iba a estar el jefe del cartel *******, por lo que acudió a dicho lugar a las 08:00 de la mañana, que en el sitio se encontraba un sujeto del sexo masculino (el acusado *****), a quien el declarante le preguntó por ***** , el acusado le contestó que se estaba bañando pero que bajaba en 20 minutos, pasados los 20 minutos llegó ***** , quien los invitó a pasar a una mesa de su restaurant, con posterioridad llegaron más empresarios, entre ellos, ***** de ***** , ***** del ***** de ***** , ***** de ***** , y al final llegó un sujeto, a quien el declarante identifico como “*****” de aproximadamente 30 años de edad, tez blanca, nariz ancha, pelo corto, educado y él fue el que nos presentó a ***** (acusado), mismo sujeto quien les cuestionó que cuantas playas habían alrededor del lago, los empresarios le facilitaron tal dato, enseguida dicho sujeto (*****) les mostró a través de su celular una fotografía de un individuo, y les preguntó a los empresarios, si éste era el mismo sujeto que les había estado robando, una de los empresarios le contestó que sí, que incluso les había robado hasta por 07 ocasiones, que corresponde a ***** alias “*****” , enseguida “*****” les dijo a los empresarios que no se preocuparan, que ellos se iban hacer cargo de él, que Tequesquitengo necesitaba estar en paz y que ellos iban a poner la solución.
- Que con posterioridad, de 2 o 3 días el declarante se enteró de que habían matado a ***** “*****” .
- Que el día 08 de octubre del 2019, le llegó otro mensaje donde nuevamente ***** le indicó que tenía que asistir a otra junta, la cual se llevó a cabo el mismo día, que el

llegar al sitio se dio cuenta de la presencia de los empresarios que habían acudido a la primera reunión, pero adicionalmente asistieron ***** de ***** el ***** , el propietario de la ***** ejidal ***** , así como el de playas las ***** , que el mismo sitio **había alrededor de 8 personas al parecer sicarios, quienes estaban armados.** Que el declarante se dirigió a la mesa donde estaban los empresarios, ***** y ***** , y que lo primero que dijo ***** fue que si se habían dado cuenta que ya les habían quitado el problema de encima (refiriéndose a la muerte de ***** *****), asimismo les dijo: que Tequesquitengo necesitaba estar en paz y que ellos se dedicaban a la venta de drogas y nosotros al servicio, pero que el que lo estuvieran cuidando causaba gastos y **que entonces les iban a tener que cobrar una cuota, un derecho de piso para que nos siguieran cuidando y que el encargado y el jefe del lugar iba a ser *******, que él iba a ser el encargado de estar cobrando esta cuota, que en un principio quedó de \$1,500 pesos, pero ante la oposición de los empresarios se redujo a \$500.00 pesos.

- ***** les indicó que ***** es quien iba a pasar a cobrar todos los lunes dicha cuota y que el siguiente pago iba hacer el 14 de octubre del 2019.
- Que el día 14 de octubre de 2019, nuevamente se constituyó ***** en el establecimiento del declarante denominado "Hotel *****", ubicado en ***** , que en esa Ocasión iba acompañado de ***** , propietario de ***** ***** , quien le sirvió de guía a todas las direcciones de los negocios, que el declarante le pagó la cuota, y enseguida el hoy acusado **sacó una hoja de arriba de su guantera en donde tenía los nombres de los empresarios a los que les estaban cobrando**, e hizo la anotación de que el declarante ya había pagado. ***** le indicó que debido a que los empresarios no se encontraban en lunes, el próximo cobro iba a ser los domingos, por tanto, la siguiente fecha de cobro sería el día domingo 20, el declarante le exteriorizó, que la situación económica estaba muy mal, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*era difícil que estuviéramos cubriendo ese dinero, pero ***** le contestó que no importaba, que les iban a dejar mercancía (refiriéndose a droga) para que la vendieran, el declarante le contestó, que era imposible, puesto que si no tenían dinero para dar la cuota, menos para hacer ese tipo de cosas, ***** le contestó, que no había problema que se las iban a dejar fiada y luego se retiró.*

- *Que el lunes 21 del mismo mes y año, se reunieron nuevamente varios empresarios y acudieron a la fiscalía a levantar cada quien su respectiva denuncia, que al declarante le asignaron 2 agentes policiacos de apellidos (Olivos y Chávez), quienes iniciaron la investigación correspondiente.*

- *Que el día 18 de octubre del 2019, el declarante fue informado por uno de sus empleados que el acusado ***** acudió a dar un rondín de seguridad, y que se comunicara con él, lo cual hizo por la tarde, y el acusado le confirmó que había pasado a dar un rondín, que en esa ocasión el acusado **iba acompañado de una mujer, que llegaron en un Tsuru blanco***

- *Que el propio 18 de octubre de 2019, el agente Olivos y el agente Chávez, acudieron a la negociación del declarante, donde entrevistaron a uno de sus trabajadores, y cuando ellos se retiraban, alrededor de las 11:00 de las noche, en el momento en que el declarante se encontraba parado en la puerta de su negocio, llegó el acusado ***** acompañado de la diversa acusada, que del **lado del chofer desciende ***** y del otro lado desciende la mujer *******, que ***** le dijo: “ya vengo por eso”, el declarante le respondió en voz alta: “si *****” con el afán de llamar la atención de los agentes, que la acompañante del acusado (*****) los alcanzó a ver, y ella se dirigió hacia el choche a tratar de subirse al coche, entonces el declarante se asustó dio un paso atrás, y cerró la puerta, el agente Olivos logró la detención de *****.*

- *Que posteriormente la víctima alrededor de las 11:00 de la noche, acudió a la fiscalía a denunciar los hechos y entregó su celular Samsung C5 de número *****, para que le hicieran las pruebas pertinentes.*

Deposado del que resulta evidente, por cuanto a la mecánica de cómo surgieron esas reuniones, que constituyen un hecho ilícito, habida cuenta que contrario a lo que arguye el sentenciado ******* en sus agravios, en ningún momento se advierte que la víctima acudiera por propia voluntad, sino que se sintió obligado a asistir porque le dijeron que estaría **el jefe del Cartel *******; y si bien, hasta este momento esta Sala no puede considerar que sea cierto o no que sean integrantes de un cartel, pero la sola mención de que pertenecen a éste y el hecho objetivo de que con posterioridad se enteraron de la muerte de *“*****”*, son suficientes para sostener que se ejerció coacción, y aun cuando fue una persona conocida quien le dijo de las reuniones, sin embargo la víctima fue contundente en señalar que le dijeron que **tenía que ir** a las mismas porque **estaría el jefe del cartel**.

También debe considerarse, que lo expuesto por los activos del delito en las reuniones, además de evidenciar el carácter ilícito de las mismas, patentizan la coacción para los empresarios, puesto que se trató en ellas hechos ilícitos no propuestos por los pasivos del delito, es decir, en ningún momento los empresarios pidieron protección, sino que fueron los propios activos quienes les externaron que los iban a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proteger, indicándoles en un primer momento, que se encargarían del ***** (a quien privaron de la vida días después) y en la segunda reunión que tenían que pagar el derecho de piso para su protección; acciones que lógicamente causaron intimidación y constriñeron el ánimo de la víctima, esto es, constituyeron la coacción ejercida para que entregara la cuota solicitada, pues se insiste, la sólo mención de que se trataba de un cartel y el hecho de que fue privado de la vida el sujeto que les había robado con antelación, desde luego generan miedo y colocan en un estado de inquietud, temor y zozobra, y debido a ese estado de intimidación, la víctima se vio obligado a entregar lo solicitado, porque lógicamente de no acceder a sus requerimientos pueden surgir represalias violentas en contra de quienes se nieguen, pues es del conocimiento común que el delito de que se trata en el Estado de Morelos ha sido recurrente, y que cuando los dueños de las negociaciones se niegan a entregar lo solicitado por los integrantes de los cárteles, a manera de cuota o derecho de piso, éstos en represalia, queman sus negociaciones, les disparan o los privan de la vida.

Coacción que sí se ejerció, tan es así que, en las respuestas dadas por la víctima sobre el tema en particular, quien indicó:

“...**Usted manifestó que asistió a diferentes reuniones. Si. ¿Alguien lo amenazó para poder asistir o fue de manera voluntaria?** Pues no fue amenaza, pero no fue pregunta, no me preguntaron qué si quería asistir, me dijeron tienes que ir. **¿Usted entiende o sabe la diferencia cuota o cobro de piso?** Pues, creo que sí. **¿Nos lo puede explicar?** Pues una cuota, puede ser la cuota de peaje que estoy de acuerdo en pagarla, el derecho de piso es una extorsión que nos están cobrando, sin que yo esté de acuerdo en ese cobro. **Pero usted manifestó que se le cobró una cuota. No, me cobraron el derecho de piso, o sea ellos me cobraban por mi seguridad.** **¿Entonces por qué dijo que era una cuota?** Bueno son palabras, o sea, el derecho de piso, o sea cuota, a mí me la cobraban en contra de mi voluntad, yo no la pagaba por propia voluntad, ellos me intimidaron, ellos me asustaron, me dijeron que la tenía que pagar. **Usted manifestó que le dijeron que le podían dejar mercancía y después se la pagaba ¿usted llegó a vender esa mercancía?** No, nunca... **Usted manifestó que asistió a una reunión en donde acordaron dar una cuota la pregunta es ¿si él estuvo de acuerdo en las dos, asistir y dar la cuota?** Pues nunca, cómo voy a estar de acuerdo no estaba de acuerdo. **¿Entonces por qué la pago?** Por la intimidación, por el miedo. **Pero ya había manifestado que no lo habían intimidado.** Claro que me han intimidado y claro que he manifestado que me han intimidado, de hecho ya por eso no vivo ni en el estado...”

De ahí, que en contraposición a lo que señala el recurrente, la declaración de la víctima es eficaz para establecer que se empleó un medio ilícito para ejercer coacción en su contra, y en ese sentido, resulta acertado que el Tribunal de Enjuiciamiento le haya concedido valor probatorio pleno de conformidad con lo expuesto por los artículos 259 y 359 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de la versión de la persona que sufrió los hechos de manera directa, esto es, los percibió a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo su declaración clara y precisa, sin que se advierta duda o reticencia de su parte al momento de estar declarando ante los juzgadores de primera instancia, a lo que se suma que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, debe presumirse la buena fe de la víctima, lo que conlleva a establecer que si no existe algún dato o prueba que permita establecer que la víctima está mintiendo, esto es, emitiendo su declaración en el sentido en que lo hace con el único fin de perjudicar a los inculpados, debe tenerse como cierta su versión de los hechos, siendo que en el caso que nos ocupa, no existe ningún dato que permita establecer que la víctima está falseando la verdad con el único fin de inculpar o perjudicar a los ahora sentenciados; por todo ello se estima ajustado a derecho el valor concedido por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Ahora, no se desatiende por esta Alzada, que en efecto la declaración de la víctima representa la única prueba en torno a las reuniones a las que fueron convocados, sin embargo, ello no es óbice para tener por acreditado el medio ilícito del que se valieron los activos para ejercer coacción en la víctima y demás

empresarios que acudieron a dichas juntas, puesto que no se debe perder de vista que de conformidad con el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sistema de corte acusatorio adversarial existe libertad probatoria, esto es, todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con dicho código, lo que conlleva a establecer que no existe la prueba tazada; consecuentemente, en la especie, el dicho de la víctima se estima idóneo y suficiente para tener por acreditado tal aspecto, máxime que adquiere mayor credibilidad con lo expuesto por la perito en psicología KETZALMEZTLI GARCÍA ARELLANO, quien realizó evaluación psicológica a la víctima de la que se obtiene que sí posee afectación emocional como resultado de los hechos vivenciados, e incluso, la propia víctima, en la entrevista correspondiente, le comunicó a la especialista los hechos ilícitos en los mismos términos que vertió en su deposado. Tan es así, que le especialista de que se trata, ante el Tribunal de Enjuiciamiento de manera esencial expuso:

“(...)se tiene que la víctima es una persona del sexo masculino que en ese momento contaba con la edad de 46 años, con ocupación empresario, él es propietario de un hotel, durante el proceso de evaluación se logra identificar que él está bien ubicado en las esferas neurológicas de tiempo, espacio, persona y circunstancia, no existe ningún indicador que sugiera que atraviesa por un momento de alucinación, el discurso,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*el lenguaje con el cual él se desenvuelve es fluido y ya al momento de establecer el RAPOR, él se muestra un poco nervioso, se muestra tenso, incluso su postura corporal al inicio de la evaluación es un poco cerrada; sin embargo, esto cambia con el transcurso de los minutos y accede a la aplicación de pruebas psicológicas sin ningún problema...
...no presenta ningún trastorno motor evidente, y al momento de preguntarle el motivo por el cual él es canalizado al área de psicología, **menciona que en el mes de septiembre, él fue convocado a una reunión junto con otros empresarios de la zona, por una persona que se identificó como integrante del Cártel *******, en esta reunión les dicen que ellos van a ser los encargados ahora de brindarle protección a las personas de la localidad y posteriormente a ello, tienen otra reunión en la cual les dicen que tendrán que entregar un pago semanal de \$500 pesos, ellos acceden ante el temor y se presentan ya físicamente al negocio del evaluado el día 14 de octubre, en esta visita que le hacen le dicen al evaluado que ya los días de pago a pasar para los días domingo así que lo esperaba el día 20 de octubre sin embargo no se presentó, si no fue hasta el día lunes que acuden al momento de que platica esto la víctima se muestra tenso ya que su principal preocupación es la seguridad de su familia, el impacto que esta situación generó en él es que presenta indicadores de suspicacia, de incertidumbre y mucho temor por la seguridad de su familia, incluso los cambios a nivel fisiológico se estaban presentando el refiere que ya tenía problemas para dormir, su apetito se vio disminuido estos días y se encontraba en pláticas con su familia para que se fueran del país ante la idea de que pudieran hacerle daño, estos indicadores también se ven reflejados dentro de las pruebas que se aplican en este caso se aplicó el test proyectivo gráfico de persona bajo la lluvia, el test proyectivo gráfico de la figura humana*

*y el test proyectivo gráfico de HTP, es en estas pruebas que se muestran indicadores de tensión, incertidumbre, también presenta dificultades en las relaciones sociales; sin embargo, también esta persona cuenta con los mecanismo psicológicos que le estaban ayudando para enfrentar la situación por la cual estaba atravesando y en las conclusiones se llega a la primera de ellas es de que el estado emocional observando corresponde con el evento que la persona narra durante la valoración, el segundo de ellos es que **presenta una alteración psicológica a causa de la extorsión que estaba viviendo** y como último punto se sugiere que sea canalizado a atención psicológica. **DEFENSA.** ¿nos podría repetir que pruebas realizó a la víctima? El test proyectivo gráfico de figura humana, el test proyectivo gráfico de la persona bajo la lluvia y el test proyectivo gráfico HTP. De acuerdo a la valoración que le hizo a la víctima ¿considera que la afectación que tiene la víctima es precisamente por el hecho que vivió o hay alguna otra causa? **No, mi motivó de valoración la persona está atravesando está denunciando un delito de extorsión...**"*

Experticia que fue debidamente analizada y ponderada por el Tribunal de enjuiciamiento en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de una experta así reconocida por la Institución a la que pertenece, que le otorga el carácter de perito, lo que no fue debatido ni contradicho con elemento de prueba alguno, además de que la perito en cita expone las circunstancias y test que aplicó a efecto de estar en oportunidad de emitir su opinión en el presente asunto, por ello el valor que se le concede y del cual se desprende eficacia probatoria a efecto de establecer como verosímil el dicho de la víctima pues



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confirma que con motivo de los hechos coactivos que vivenció posee una afectación psicológica, además de que su relato coincide con lo expuesto por la víctima al momento de declarar ante el Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a la manera de cómo se les petitionó acudir a las reuniones, la cuota que les fue solicitada, incluso la víctima adujo que aún siente temor por los hechos vivenciados, y que ya no se encuentra viviendo en Tequesquitengo a raíz de tales acontecimientos ilícitos.

Mecánica de los sucesos que cobra mayor credibilidad con la declaración de los agentes aprehensores ÁNGEL OLIVO RAMÍREZ y JOSÉ MANUEL CHÁVEZ JERÓNIMO, quienes llevaron a cabo la detención en flagrancia de los aquí sentenciados, quienes se condujeron en términos similares a la víctima al expresar:

Ángel Olivo Ramírez.

*“(…) ¿Cuál es el motivo por el cual se encuentra en esta sala de audiencia agente? El motivo de mi comparecencia es en relación a 2 informes de fechas 21 de octubre, uno de fecha 23 de octubre y una puesta a disposición del 21 de octubre. ¿De qué año? Del 2019. Háblenos por favor de manera cronológica de sus informes. El primer informe de fecha 21 de octubre es en relación a la carpeta de investigación FE/UECS/399/2019, en la cual la víctima con iniciales ***** realiza una denuncia por el delito de extorsión, toda vez que refiere que*

en fecha 22 de septiembre recibe una llamada el cual es convocado a una reunión para el próximo 23 de septiembre a las 08: am. del año 2019, en la cual en la *****
 *****... ..que dicha reunión fue convocada por ***** también propietario de un restaurante de la zona, y siendo esta fecha 23 de septiembre en dicha reunión se presenta la persona a la cual se le dice apodo del “*****” el cual hace referencia que él es el encargado de la plaza en esa zona, haciéndose pasar por integrante de la delincuencia organizada del **Cartel** *****; es preciso mencionar que en esa primera reunión se encontraba también el señor ***** junto con una persona con pseudo nombre que le dicen el “*****” que también trabaja como capitán de una lancha de Tequesquitengo para el señor *****; haciendo referencia que en esta reunión, el “*****” les presenta a los 10 empresarios de la zona turística del lago de Tequesquitengo, unas fotos de la cuales una persona del sexo masculino identificada como “*****”, les pregunta si esta persona les ha robado o los ha asaltado, haciendo referencia que sí, y a raíz de esa presentación de esas fotografías el 26 de octubre se tiene la noticia de que el señor ***** alias “*****” es privado de la vida en las inmediaciones del *****; es preciso mencionar que posterior a esa fecha, se realiza una segunda reunión es a las 10:00 de la mañana nuevamente en el mismo restaurant *****; haciendo referencia que en este segundo contacto con los restauranteros y hoteleros llega esa misma persona a la cual denomina el “*****” con gente armada, misma que hace referencia que gracias a él y eliminaron a ***** el “*****” y a partir de ese momento cada uno de los integrantes de la reunión, tenían que colaborar con una cuota semanal de \$1,500.00 pesos, cuestión que los empresarios se ponen en desacuerdo, llegando a pactar la entrega de \$500.00 semanales, haciendo referencia que cualquier problema que tuvieran con quien sea y a la primer persona que tenían que contactar para poder llegar a él, sería con el señor *****; es preciso mencionar que derivada de esta situación, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día 14 de octubre a las 18:00 horas, se presenta en el hotel “*****” ubicado en ***** , se presenta una camioneta Lincoln color vino, en la cual viene conduciendo el señor ***** en compañía del ***** , recordemos que también es empresario, con el fin de acudir a visitar al propietario y víctima de la extorsión, para solicitar la colaboración de \$500.00 pesos por el concepto de derecho de piso, motivo por el cual la víctima con iniciales ***** , entrega de mano la cantidad de \$500.00 pesos al señor ***** , es preciso mencionar que el día 18 del mismo mes de octubre a las 14:00 horas el empleado ***** el cual funge como mesero del Hotel “*****” se comunica con su patrón para informarle que se presenta a las instalaciones una persona de tez morena, característica obesa, en compañía de una segunda femenina la cual contacta con el mesero y empleado del Hotel y le pregunta por ***** , al cuestionarle en relación a su patrón, el trabajador le responde que no se encontraba que para que lo querían, respondiéndole él ya sabe a lo que vengo, ahí es donde hace referencia de que estas 2 personas venían en un vehículo Tsuru color blanco, también hago deferencia de un segundo informe igual de fecha 21 de octubre, en el cual el suscrito Ángel Olivos Ramírez, realiza una acta de entrevista al empleado del hotel “*****” con iniciales ***** , el cual plasma su dicho de que el día 18 a las 14:00 arribaron 2 personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino, los cuales iban a bordo de un vehículo Tsuru blanco, a exigirle la cantidad a su patrón de \$500.00 por el concepto de derecho de piso, asimismo quiero hacer referencia que yo participo en una puesta a disposición de fecha 21 de octubre en el cual los agentes Ángel Olivos Ramírez, José Manuel Chávez Gerónimo, Marco Antonio Rubio Guerrero, Ángel Navarrete Huescas, firmábamos y pusimos a disposición a una persona del sexo masculino de nombre que responde al

nombre de ***** , así como de una segunda persona del sexo femenino de nombre ***** ***** Verde los cuales como antecedentes podemos tener muy en claro que la denuncia la hace la víctima, con iniciales ***** . el 21 de octubre, el cual refiere que entre el día 22 y 23 del mes septiembre acude a una reunión en la cual una persona con el sobrenombre del "*****", se identifica, aquí ya cambia la denominación de la cedula delictiva y hace referencia que son de ***** , en la cual como en momentos anteriores dije el día 08 del mes de octubre entrega de mano la cantidad de \$500.00 pesos, haciendo referencia que esa cantidad se la entregó al señor ***** ***** de mano y en su declaración hace la descripción de las personas que le fueron a cobrar, en relación que había sido una persona del sexo femenino y la del masculino a bordo de un Tsuru color blanco, con esos antecedentes y ante la orden de investigación girada al área de la policía de investigación criminal, de fecha 21 de octubre en la cual nos daban la indicación de recabar en las inmediaciones de dicho lugar, el hotel "*****" ubicado en ***** , nos dirigimos haciendo nuestras actuaciones entre las 18:00 y 20:00 horas, es preciso mencionar que justo antes de las 18:00 horas nos entrevistamos con las víctimas para tener un poquito más de informes y datos en relación a la carpeta que ese mismo día había iniciado el mismo 21, haciendo referencia que el hotel, la misma cuenta con una media curva, en la cual estacionamos nosotros un vehículo oficial de la marca Sentra Nissan placas ***** , mismo que se encontraba en una zona de un estacionamiento techado, en el cual no existía luz artificial, al momento de que yo me despido de la víctima, mi compañero José Manuel Chávez se dirige al vehículo, momento en el cual yo al despedirme de esa persona, quiero dirigirme hacia el vehículo Sentra, momento en el cual por ser una zona de curvas, se logra observar a la distancia que se aproxima un vehículo blanco de la marca Nissan, momento en el cual yo me pego hacia la pared, no me podía ver, en ese momento llegan 2 personas, **primero desciende el piloto la persona del sexo**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

masculino para posterior descender de dicha unidad la persona del copiloto una persona del sexo femenino, momento en el cual yo volteo y me doy cuenta que tanto el vehículo como las personas coinciden con las características que el mismo denunciante refiere al momento de hacer su declaración el 21 de octubre, motivo por el cual nos ponemos en alerta tanto mi compañero José Manuel Chávez y yo, y en ese mismo acto baja el señor que hoy sabemos que se llama ** se dirige directamente a la entrada del hotel “*****” y ahí es cuando le dice que viene por la cooperación, momento en el cual el señor con iniciales *****., saca de su cartera un billete de \$500.00 pesos y se lo entrega, motivo por el cual al estar nosotros ante la presencia de un delito que esta consumido en ese momento, un delito flagrante, me acerco directamente hacia esa persona previamente identificándonos como agentes de la policía de investigación criminal y al ver nuestra presencia estas personas tratan de huir, motivo por el cual yo intento someter al señor ***** cuestión que me costó un poco de trabajo, me auxilio el compañero José Manuel Chávez, logrando su aseguramiento, primero de un billete de \$500.00 pesos mexicanos con el número de serie ***** a las 08:01 y el suscrito Ángel Olivos Ramírez, nuevamente de manera simultánea hace el aseguramiento del señor ***** a las 08:01 haciendo referencia que la persona del sexo femenino aborda nuevamente el vehículo de marca Nissan con placas ***** intenta darse al a fuga, motivo por el cual mediante comandos verbales el suscrito nuevamente, haciendo referencia también omití esa parte se le colocan al señor ***** unas esposas de seguridad, motivo por el cual mi compañero José Manuel Chávez al momento de dar indicación a la segunda persona del***

vehículo que bajara, siendo las 20:00 o las 08:04 minutos, logra el aseguramiento de la señora ***; es preciso mencionar que en su detención el compañero José Manuel Chávez Gerónimo, logra el aseguramiento primero del señor ***** y un teléfono de la marca ZTE, así como un teléfono Diapo, así como una cartera en la cual contenía identificaciones como el del Instituto Nacional Electoral, una licencia de manejo a nombre de *****; así como distintas tarjetas departamentales y haciendo referencia que en su bolso del lado derecho se localiza la cantidad de \$6,850.00, así como una lista de diversos empresarios de la rama hotelera, venían palomeados, venían todas las playas y todos los números que había recorrido y todas las empresas turísticas que había visitado y se ponen a disposición tanto el dinero como los 2 teléfonos celulares y la lista, esos bienes se les aseguran a las 20:13 horas y a su vez siendo las 20:17 horas a la señora ***** se le aseguran fajadas en la cintura sus teléfonos, uno de la marca Motorola y otro de la marca Huawei, mismos que fueron asegurados a las 20:17 horas, cabe señalar que derivado de esa detención y por ser nosotros nada más los compañeros y bajo el temor fundado de que pudieran llegar más personas, solicita el apoyo directamente a la Unidad Especializada al Combate al Secuestro, donde los compañeros adscritos a la Fiscalía General de la Republica, Marco Antonio Rubio y Ángel Navarrete Huescas, se trasladan de Cuernavaca hacia Tequesquitengo para brindarnos seguridad, a las 21:00 horas de ese mismo 21 de octubre de 2019, nos trasladamos a la Unidad anti Secuestro con el ánimo de realizar la puesta correspondiente, asimismo como referí antes, también hago mención de un informe de fecha 23 de octubre diverso al de fecha 21, en el cual yo tengo de conocimiento, toda vez que hago una entrevista a la víctima con iniciales *****; que me refiere que un empresario también de la zona turística de Tequesquitengo, conocido como “el *****” el cual se reservó darme los nombres de esa persona, pero tiene un local un restaurant conocido**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como “El *****”, en el cual refiere y le manifiesta a la víctima que hombres armados llegaron a su negociación, indicándole que le comentara al señor ***** que ya tenía conocimiento que ya había hecho una denuncia y que la retirara tanto el señor ***** , como el dueño del restaurante “*****” y que tenía que retirar la denuncia, si no les iba ir a poner en la madre, haciendo referencia que este último informe fue en el que participe en relación a los temas que estamos tratando.... ... **DEFENSA. Usted refiere que ha estado platicando con la victima haciendo reconocimiento de lugar, cuando llegó el señor ***** ¿a qué distancia estaba como para asegurar que él era el señor *****?, porque refirió que ya estaba por irse que se había despedido. Si, a una distancia no mayor a 10 metros, tan es así que tuve la oportunidad y la visibilidad de reconocerlos. ¿Cómo pudo reconocerlos si manifestó que no había luz? No había luz del lado del estacionamiento que es donde me permitió a mí para colocarme en un lugar donde nadie pudiera ser visto, en relación al hotel si tenía luz. Entonces, ¿su reconocimiento fue exclusivamente por la descripción que hizo más no escucho que dijera su nombre o a que llegaba el señor *****? Como lo repetí yo tome la descripción manifestada por la víctima y además el mesero.... ...¿Sabe cuál es la diferencia de cooperación y cobro de piso? El derecho de piso es algo ilícito y cooperación yo le puedo cooperar para un funeral de x persona y es una cooperación, ahí no hay una obligación, pero el derecho de piso esta inherente tu seguridad, tanto tus bienes y personas. Mi pregunta fue porque en su narrativa mencionó que el señor ***** dijo que iba por la cooperación, es por eso que le preguntaba la diferencia.** La víctima me hizo en la declaración que lo vio en primera reunión, en la segunda reunión que el entrego de mano primero \$500.00 pesos y por lógica pues era a él al que le tenían que dar, es una

secuencia de actos, no sé si lo haya dicho cooperación así yo lo escuché y eso fue un momento que dice cooperación, me volteo los reconozco físicamente en relación a lo manifestado por la víctima y por el testigo. **Cuando usted entrevista al ofendido y el ofendido le refiere de diversas reuniones con restauranteros en ningún momento le hizo referencia que había una mujer ¿verdad?** No. **Cuando usted llevo a cabo la detención del señor *******, usted escucho que le dijo que iba por una cooperación ¿verdad? Vuelvo a repetir que sí. **También refiere que al ver que estaban deteniendo al señor ***** la señora que lo acompañaba ¿se subió al vehículo Tsuru verdad?** Intentaba huir. **¿Pero si se subió ella?** Si. **Y los compañeros que lo acompañaban ¿la tuvieron que bajar verdad?** No son compañeros, nada más éramos 2, me ayuda Chávez nada más somos 2. **¿Su compañero la baja del vehículo para que no huyera verdad?** No iba a huir porque se volvió a subir y nosotros la bajamos. **¿Entonces no le consta que iba a huir verdad?** No, lo que me consta es que bajo directamente con la persona del sexo masculino y que no pudo huir, porque en el momento que tratase de huir era porque hubiera arrancado el vehículo y hubiéramos dado un seguimiento, intento huir. **¿Pero si se subió ella y la bajaron?** Si. **La entrevista que usted le hace a un testigos de iniciales ***** ¿le refirió a qué hora fueron a verlo al ofendido, aproximadamente?** Si no mal recuerdo el día fue el día 18 a las 14:00 horas. **¿El testigo de iniciales ***** nunca le refirió que iba por la cantidad de \$500.00 pesos verdad?** Preguntó directamente por el patrón, al cuestionarle que es lo que quería, así textual el empresario ***** ***** le dice él ya sabe para qué y eso fue todo lo que me dijo. **¿Entonces no le refirió la cantidad?** No, pero ya sabía a lo que iba, digo si en la primera vez le entregó 500...”.

Por su parte José Manuel Chávez Jerónimo,

refirió:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“(…) ¿Cuál es el motivo por el que se encuentra el día de hoy en esta sala de audiencias? Sobre mi participación dentro de la carpeta F/UECS/2/399/2019, en donde con fecha 21 de octubre del 2019, se presenta un iniciales ***** se presenta a realizar su denuncia por el delito de extorsión la víctima denunciante él se encarga del sector turístico administrando un hotel en el poblado de Tequesquitengo, Morelos, haciéndonos referencia que el 22 de septiembre del 2019, él es convocado a una junta, junta que se lleva a cabo el día 23 de septiembre en donde él y diversos empresarios de la zona de Tequesquitengo, tienen contacto en un local de ahí del poblado, por 2 masculinos uno apodado ***** y otro sujeto masculino que se hace llamar ***** en esa junta con los demás empresarios les hacen del conocimiento que son de un grupo delictivo nominados cártel ***** en donde les dicen estos dos masculinos a los empresarios que les iba a dar protección, posteriormente el 8 de octubre se convoca nuevamente a otra reunión en donde van los empresarios con estos dos masculinos que se mencionaron antes, en donde les hacen del conocimiento que para tener derecho a esa protección van a necesitar pagar cantidad de \$500 semanales mismos que serán recogidos por el señor ***** los días lunes, ostentándose ahora ser del cartel de ***** posteriormente el 14 de octubre aproximadamente a las 14:00 horas, nos hace referencia a la víctima que el señor ***** arriba a su hotel que administra en una camioneta tipo yukon o Suburban de color vino, en eso la víctima le da de mano la cantidad que ya se había acordado de \$500, el señor ***** le comenta que se le dificulta ir los lunes a cobrar y que la nueva fecha que pactaría sería para el domingo 20 de octubre, también le había comentado qué iba a traer mercancía refiriéndose a droga para que la vendiera dentro del Hotel a los clientes, me indica la víctima en su denuncia que llega el día 20 de octubre no*

*llegó nadie, para posterior el 21 realizar o presentarse en la oficina para hacer su formal denuncia, en ese contexto esa fecha del 21 de octubre el comandante Ángel Olivo Ramírez, me hace del conocimiento que recibe una orden de investigación referente a esa misma carpeta, para que nosotros hagamos diligencias o actos de investigación referente a esa denuncia, por lo que nos constituimos ese mismo día a las 18:00 horas aproximadamente para que se haga la entrevista a testigos y ubicar el lugar de donde se realizó el pago anteriormente, culminando el comandante Ángel Olivos aproximadamente a las 20:00 horas, nuestra unidad era un Sentra de color gris, cabe destacar que donde se encuentra el hotel y donde nosotros nos constituimos es una calle es como una privada, es muy solitaria del acceso principal del Hotel hacia donde nosotros dejamos el vehículo era aproximadamente unos 6 u 8 metros y a las 20 horas, ya está oscuro en lo que nosotros íbamos caminando hacia la unidad oficial acomodamos nuestras cosas **yo escuché que llegó un vehículo, escuchó que abren las puertas y cierran y escuchó que habla un masculino, que dice vengo por eso, entonces escuchó otra voz donde dice si *******, en eso como que nos puso en alerta ya que teníamos el antecedente por parte de la declaración de la víctima que la persona que iba a cobrar se llamaba ***** , nosotros cuando volteamos, **vimos a 2 sujetos un masculino y una femenina el masculino alto, robusto, de color de tez morena y también a la femenina de estatura media, robusta y con el cabello teñido, mismo que yo veo que le está dando de mano un billete, en ese en ese inter vimos que la femenina hacía como que actos de vigilancia dentro del acceso y por afuera, entonces la femenina advierte ***** de nuestra presencia y nosotros al percatarnos eso, Ángel Olivos acelera la marcha para acercarse al Señor ***** en comandos verbales nos identificamos como policías les pedimos que alcen las manos, en ese acto tratan de irse al carro que venían que era un Tsuru color blanco alcanza Olivos al señor ***** por la diferencia de***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estatura y de corpulencia y empiezan a forcejear yo voy y lo apoyo, nos caemos al piso, una vez ya controlado yo le quité de la mano derecha un billete de \$500, lo aseguro este Ángel Olivos y posterior se va al Tsuru, la femenina estaba intentando prender el carro para huir y con la fuerza mínima necesaria, en cuestión del uso de la fuerza y control de contacto baja la femenina y la segura, una vez que ya están aseguradas las personas el comandante Olivos por teléfono pide apoyo para que puedan llegar más elementos a que nos apoyen, nada más que éramos dos en ese inter yo hago una inspección al señor *** , en su pantalón delantero derecho tenía dos celulares, uno de la marca ZTE y uno de la marca doppio y en la parte de atrás tendría una cartera color negro que en su interior contenía una licencia expedida por el Gobierno de Baja California a nombre de ***** , una credencial de elector, una tarjeta de Coppel, tarjeta de débito de Banorte, una de Banco Azteca y una de Bancomer, también traía dinero traía la cantidad de \$6280 y traía una hoja de papel cuadriculada en donde venían nombre de aproximadamente 30 negocios los nombres venían escritos en tinta azul y a un costado venían unos números y venían escritos en tinta roja, una vez que terminó la inspección del señor ***** , posterior voy con la femenina en donde me indica que tiene fajada dos celulares a la altura de la cintura un celular marca Motorola y uno Huawei y posterior hago una inspección en el vehículo donde nada más en el interior me encuentro una bolsa de mujer, en su interior contenía productos de belleza, personales de limpieza y tenía un recibo de luz a nombre de ***** , mismos que en lo que esperamos el apoyo los puse bajo cadena de custodia esos objetos que encontré y siendo toda mi participación en la carpeta. ¿Si yo le pusiera la vista estos objetos que ha referido asegurar y remitido bajo cadena de custodia los reconocería? Si. SE**

MUESTRA EVIDENCIA MATERIAL. ¿Qué tiene a la vista? Una cadena de custodia. ¿Qué es lo que aparece en esta cadena de custodia? Está la descripción de unos teléfonos celulares, está mi nombre y mi firma. ¿Qué es lo que tenemos a la vista? Tenemos el teléfono oppio y el teléfono Alcatel mismos que yo le aseguré al Señor *** , mismos que estaban en su bolsa delantera derecha. ¿Qué tenemos a la vista? Otra cadena de custodia misma que esta mi nombre y mi firma. Son los dos teléfonos que tenía fajados en la cintura la femenina ***** , es un teléfono Motorola y el teléfono Huawei. ¿Tiene a la vista? Otra cadena de custodia sobre una cartera misma que está igual firmada a mi nombre, en el interior de la cartera se encuentra la tarjeta de Coppel, una INE a nombre de ***** ***** , una tarjeta de débito de Bancomer, una de débito de Banorte, Banco Azteca, Coppel y la licencia de conducir a nombre de ***** ***** ***** de Baja California. ¿Qué tiene a la vista? Otra cadena sobre un billete de \$500 igual firmada a mi nombre. Billeto de \$500 que este es el billete que le quitó de la mano derecha al Señor ***** ***** , mismo que es el que la víctima le dio de mano. ¿Qué tiene la vista? Otra cadena firmada a mi nombre no es de una hoja que había mencionado anteriormente, misma hoja que venía en el interior de la cartera del señor ***** , vienen unos números en tinta roja y vienen 30 nombres de negocios que son de la zona escritos en tinta azul. ¿Qué es lo que refiere el listado qué tipo de nombres son? Son restaurantes como el ***** , ***** , viene una tienda el ***** , unos pollos ***** , una Taquería ***** , viene nombres de ***** como ***** , ***** , ***** Teques, las ***** , ***** , bar ***** , pollos y costillas a la leña y tienen, no todos, pero si en su mayoría tres puntitos. ¿Que tiene la vista? Igual una cadena de custodia por la cantidad de \$6820, la reconozco está mi nombre y está firmado. Este dinero se encontraba en el interior de la cartera negra que le aseguré al Señor ***** ...**

DEFENSA. Usted cuando refirió haber



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hablado con el ofendido de iniciales *** , refirió que había ido a unas reuniones, ¿verdad? Si. En estas reuniones es el ofendido en ningún momento le refirió que hubiera estado alguna mujer ¿verdad? En su declaración nos indicó que nada más había dos sujetos masculinos como lo referí anteriormente una persona apodado ***** y otra persona que se hizo llamar *****. Usted manifestó que hubo dos reuniones una del 23 de septiembre y otra del 3 de octubre del 2019 ¿Los acuerdos de esas reuniones sólo la sabe por el dicho de la víctima o lo sabe porque estuvo de manera presencial usted? La víctima al momento de que realiza su denuncia en su declaración y en su acta de entrevista, es lo que él no se hace referir, yo en ningún momento voy a estar presente en algo que no sé o que me vayan a denunciar. Manifestó que estaba a 6 u 8 m de distancia de donde se encontraba la víctima y que a él le habían dado un billete en la mano ¿cómo supo que era un billete? Al momento de que la víctima le dice si ***** , nos puso la alerta por el antecedente que ya la había comentado de que la víctima nos da en su declaración, cuando yo volteo hay en el acceso principal del hotel hay una lamparita, cuando volteó veo yo que le está dando la víctima así de mano como también lo referí anteriormente el billete de \$500, yo lo vi y eso fue lo que también nos puso en alerta y fue cuando nos identificamos como agentes de la policía y que nos aproximamos. ¿Recuerda el color del billete? El color de los billetes normales de \$500. ¿Pero qué color? Gris. Aprovechando que tiene la cadena de custodia en su mano ¿puede sacar el billete de \$500 y nada más para corroborar ¿darnos el número de serie? Si con gusto, el número de serie es ***** , mismo que también está descrito en el etiquetado de la cadena de custodia y mismo que está también en la descripción del indicio se lo leo es ***** y ***** . ¿Ahora sí nos puede decir qué color es?**

*Color beige, gris no sé qué color lo vea usted, yo lo veo de ese color. **Usted manifestó que cuando revisó las pertenencias del señor ***** traía la cantidad de \$6680 ¿cómo sabe que era esa la cantidad?** Yo no dije esa cantidad, yo dije la cantidad de \$6820. **En la cadena de custodia nos mostró una lista en donde vendían nombre de varios restaurantes, la pudiera sacar otra vez y mencionarnos ¿cuál se encuentra con el número 12?** Aquí está la hoja, el número 12 dice hotel ***** entre paréntesis dice ***** . **Los demás nombres tienen alguna marca como del que ya hicieron el pago de la cuota ¿es correcto algún punto una cruz una insignia?** Desconozco si alguna de las marcas que tienen aquí sea producto de que haya pagado o no. **¿El lugar 12 tiene alguna marca?** No tiene ninguna marca. **FISCAL. Refiriéndonos a esta última pregunta esa hoja en la que está este listado ¿tiene fecha?** Si, tiene la fecha día 20, mes 10, año 2019(...)"*

Deposados de los agentes aprehensores que esta Sala estima fueron debidamente valorados por el Tribunal de Enjuiciamiento de manera libre y lógica conforme lo establecen los artículos 132, 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no debe perderse de vista que la información que proporcionaron, obedece a su propia actuación como agentes de investigación criminal adscritos a la fiscalía especializada de combate al secuestro y extorsión, y con motivo de dicha actuación se logró la detención de los hoy sentenciados en el momento preciso en que fueron a recoger el producto del delito, por ello que en el caso revisten de eficacia probatoria de primera mano para dotar de veracidad el dicho de la víctima, pues ante ellos ésta vertió la información que se ha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizado con antelación en términos similares, a lo que se suma que corroboran que por dos semanas entregó la cuota como derecho de piso que se le requirió por los activos del delito, tan es así que tales agentes detuvieron a los hoy sentenciados cuando realizaban el segundo cobro de la misma, de ahí que tales testimonios matizan de veracidad la declaración de la víctima, por cuanto al pago de quinientos pesos semanales y la detención de los hoy sentenciados en flagrancia, justamente cuando concurrieron a recoger dicho pago.

No obsta a la conclusión arribada, lo argumenta el apelante ***** en sus motivos de inconformidad, en el sentido de que el dicho de tales agentes constituye una argucia para lograr su detención y que se contradicen por cuanto a la cantidad de dinero que llevaba.

Contrario a lo que afirma el acusado de mérito, no se advierte que la intervención de los agentes tuvo la finalidad que refiere, en virtud de que la detención de los acusados se dio con motivo de la orden de investigación que fue girada a los agentes en cita a fin de que acudieran al hotel de la víctima, lo cual coincidió con la llegada de los sentenciados para cobrar los quinientos pesos semanales, sin que se

advierta una actuación contraria a derecho por parte de dichos agentes policíacos.

Ahora, si bien es cierto que al proporcionar la información en torno a la cantidad de dinero que le fue encontrada al recurrente, el elemento policíaco ÁNGEL OLIVO RAMÍREZ indicó que eran \$6,850.00 (seis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) mientras que JOSÉ MANUEL CHÁVEZ JERÓNIMO, afirmó que correspondía a \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), siendo que de acuerdo a la cadena de custodia concerniente a ese dinero se establece que es la cantidad de \$6,820.00 (seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), y en ese sentido, es evidente que difieren las cantidades citadas, sin embargo, para este cuerpo colegiado ese aspecto no es sustancial respecto del dicho de los agentes aprehensores, y en vía de consecuencia, no trastoca el fondo de su declaración, porque respecto de la demás información fueron coincidentes, y en última instancia porque se realizó la detención de los sentenciados en flagrancia, cuando ***** tenía en su poder la cantidad de dinero que se ha especificado, así como una lista con nombres palomeados correspondientes a diversas negociaciones. Pruebas materiales éstas últimas (Billete y listado) que fueron plenamente reconocidas por los elementos policíacos e incorporadas a juicio; donde los jueces tuvieron oportunidad de observarlas; de ahí que tal dato no afecte el valor probatorio asignado a sus testimonios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Sirve para dar mayor sustento al relato de la víctima, lo expuesto por el perito en materia de criminalística de campo JOSÉ PABLO ROMERO HERNÁNDEZ, quien en torno a su participación indicó:

*“(...) **Háblenos este dictamen que refiere.** En este caso se me solicita mediante oficio girado por el Ministerio Público realizar una ubicación descripción del lugar y seguimiento fotográfico en ***** Morelos, este caso me constituyó con personal adscrito a la fiscalía especializada al combate al secuestro y extorsión siendo en este caso el comandante Olivos Ramírez con 2 elementos más a su cargo, una vez situados en este punto, se tiene a la vista una calle de terracería, esa calle contaba con diversos sentidos por las condiciones geográficas del lugar, asimismo se observan diversos inmuebles o en su mayoría lo que son casas habitación de algunas pequeñas negociaciones y al extremo Norte de este camino de terracería se tiene un inmueble planta baja primer nivel, el cual presenta una fachada en color blanco con algunos acabados en color azul, está edificación corresponde a lo que **es un hotel con razón social** “*****” esta razón social se encuentra en una lona colocada en una estructura de metal y misma que se encuentra sujeta a esta edificación, asimismo cuenta con un medio de acceso correspondiente a un portón blanco el cual se encuentra cerrado al momento de mi intervención, asimismo se tiene contacto con un policía raso del municipio de Jojutla del Estado de Morelos, en este caso él me comenta que se encuentra dando resguardo a este inmueble y se tiene contacto también con la víctima de iniciales *****”, el cual me hace referencia que al exterior de este hotel fue víctima del delito de extorsión y entregó la cantidad \$500 a una persona del sexo masculino, en este caso siendo un*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

billete con denominación de \$500 al exterior de este inmueble, también se hace la aclaración que este inmueble cuenta con dos cámaras de video vigilancia al exterior, las cuales presentan un enfoque dirigido a lo que es la calle y parte del medio de acceso, por otra parte al ingresar por este portón tiene una cámara más, la cual se encuentra con un enfoque dirigido al medio de acceso solamente que en su parte interior, se realiza la fijación de este inmueble señalando que se cuentan con algunas recámaras, algunas albercas y se tiene a la vista lo que es una extensión de agua conocida como el agua de Tequesquitengo, después de realizar este procesamiento llega a las conclusiones que el lugar corresponde criminalísticamente a un lugar de tipo cerrado, destinado Hotel, sin embargo por el giro del mismo se tiene un acceso libre al público en general, asimismo al momento de mi intervención se notó una escasa circulación, sin embargo su lugar poblado y como tercer conclusión se arriba, se localizan dos cámaras de videovigilancia al exterior y uno al interior por lo cual solicitó la intervención de un perito en informática forense para aportar mayores datos a esta investigación, finalmente hago la aclaración que este dictamen en materia de criminalística se anexa lo que es un seguimiento fotográfico de toda esta investigación. **Si yo le pusiera este seguimiento fotográfico ¿lo recordaría?** Claro que sí. **SE PONEN A LA VISTA LAS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS. ¿Que tenemos a la vista perito?** En este caso es una fotografía vista general de dónde se lleva a cabo esta diligencia, podemos observar un inmueble planta baja primer nivel la lona que hace referencia a lo que es la razón social con la leyenda “bienvenidos welcome ***** hotel”, este caso tenemos lo que es el acceso se puede observar en la parte central de la pantalla y en la parte en este caso es lateral derecha, se puede observar las cámaras en la pantalla la parte superior derecha se encuentran estas cámaras con el enfoque dirigido hacia lo que es la calle y parte del acceso de ese mueble. En este caso tenemos igual una vista general de este lugar donde se lleva a cabo esta investigación solamente es el otro



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ángulo. Aquí tenemos parte de la calle por la cual nosotros ingresamos es una calle de terracería se puede observar lo que es vegetación característica de la zona, así como algunos otros edificaciones. Tenemos el lado contrario la calle por las condiciones geográficas de la zona presenta diversos sentidos, en este caso observamos lo que es la vegetación y un vehículo de otro inmueble. Aquí tenemos una vista media de lo que son las cámaras de video vigilancia, es parte se encuentra en este caso el primer nivel de esta edificación. Aquí tenemos un acercamiento de lo que es esta lona con la razón social una lona de color blanco con azul y con la leyenda antes referida. Este es el medio de acceso al cual corresponde a un portón metálico color blanco, si podemos apreciar en la parte central se alcanza a ver bueno ahorita pasó a la siguiente imagen, una campana y una cámara de video vigilancia en este caso es el punto exacto donde la víctima antes referida hace mención que hace un pago del delito de extorsión por cobro de piso y entregó un billete con la denominación de \$500. Esto es parte de lo que es el interior del mismo, se tiene vista a lo que es el lago de Tequesquitengo la parte lateral y en la parte de abajo se observa lo que son algunas habitaciones ya no se llevó a cabo esta fijación, derivado que la zona crítica de investigación se enfoca en el exterior de este inmueble (...)”.

Experticia a la que acertadamente el Tribunal de enjuiciamiento, le concedió valor probatorio de conformidad con los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que fue emitida por un experto así reconocido por la Institución a la que pertenece, que le otorga el carácter de perito lo que no fue debatido ni contradicho con elemento de

prueba alguno, además de que el perito en cita expone las circunstancias que tomó en cuenta para emitir su opinión en el presente asunto, por ello el valor que se le concede y del cual desprende eficacia probatoria a efecto de establecer como verosímil el dicho de la víctima por cuanto a la existencia del hotel “*****” en Tequesquitengo, por tanto, crea certeza del lugar donde se realizó la detención de los acusados, como dijo la víctima afuera de dicho hotel cuando fueron a recoger los quinientos pesos producto del delito.

Se estima también acertado que los jueces de primera Instancia, hayan tomado en cuenta los depositados de los peritos en materias de Criminalística de Campo y Mecánica Identifica, suscritos por JOEDER PONCE MENDOZA e IRÓN ÁNGEL RUBÍ POVES, respectivamente, experticias relacionadas con el vehículo asegurado a los acusados de la marca Nissan Tsuru 94, número de serie ***** , número de motor ***** , donde el perito JOEDER PONCE, describe dicho automotor, asimismo hace referencia a los indicios localizados al interior del mismo, correspondientes a un bolígrafo de color rojo, un fragmento de un pedazo de pan y un monedero de color rosa, de manera relevante en la parte de la guantera se encontró documentación correspondiente a diversos recibos y una carta responsiva y precisamente en la parte de los asientos traseros había unas sandalias para mujer, un pantalón de mezclilla y una botella, realizó un rastreo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dactiloscópico que resultó negativo (no se revelaron huellas de tipo latente), y en sus conclusiones refirió, que el vehículo no presentó signos de forzada o violencia en los mecanismos de seguridad y que en el interior se encontró diversa documentación, los cuales clasificó como índicos físicos, y en lo que respecta al perito en mecánica identificativa, indicó en esencia haber revisado los medios de identificación del multicitado vehículo automotor, concluyendo que no se le observó alteración alguna.

Declaraciones que fueron debidamente analizadas y valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se advierte la existencia del vehículo automotor en el que los sujetos activos se transportaron para cometer el injusto penal el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve a la víctima y con ello corroborar el relato de la víctima y los agentes aprehensores, en el sentido de que los activos llegaron a la negociación de la víctima en un vehículo automotor de las características antes mencionadas.

Con los anteriores medios de prueba, y como acertadamente lo indicó el tribunal de enjuiciamiento, se tiene por acreditado el medio ilícito a través del cual

los activos del delito se valieron para coaccionar a la víctima y otros; así también se encuentra acreditado el segundo de los elementos configurativos del delito en estudio, consistente en que dicha coacción haya sido con la finalidad de que la víctima dé, haga o deje de hacer algo, pues en el caso, como lo menciona la propia víctima la intención de los activos del delito era que los empresarios de Tequesquitengo, dieran determinada cantidad de dinero, inicialmente la correspondiente a mil quinientos pesos, pero ante la oposición de los empresarios, se redujo a quinientos pesos semanales, con lo que se colma el elemento en estudio, puesto que como ya se indicó, el dicho de la víctima es verosímil, máxime que se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, tan es así, que ambos acusados fueron detenidos en flagrancia, cuando concurren a recoger la cantidad de quinientos pesos que por segunda ocasión entregaba la víctima, y que justamente acababa de recibir el acusado ***** , encontrándole el billete en su poder, además de que le fue asegurado un listado de diversas negociaciones a las que acudían para el mismo propósito, como así lo constataron los agentes aprehensores ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ y JOSÉ MANUEL CHÁVEZ JERÓNIMO.

Elementos de prueba que han sido analizados y valorados con antelación, lo que en este acto se retoma y se tiene por íntegramente reproducido en obvio de innecesarias repeticiones y con el fin de no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

engrosar de manera innecesaria la presente resolución.

En ese sentido, resulta infundado lo que argumenta el inconforme ***** en sus motivos de inconformidad, en el sentido de que la cantidad de quinientos pesos semanales era una cooperación, porque así lo mencionó la víctima en su deposedo, y lo reiteró el agente aprehensor ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ, de que cuando llegó el acusado por los quinientos pesos dijo que iba por la cooperación; sin embargo, para esta Sala esa circunstancia no trastoca lo ya analizado, en la medida de que así fuera una cooperación, cuota o cualquier denominación que se le diera, lo cierto es que **constituye una acción de dar por parte de la víctima pero a raíz de la coacción que fue ejercida en su contra**, puesto que la sola mención de que pertenecen a un cartel y el hecho de que fue privado de la vida el sujeto que les había robado con antelación (*****) a los empresarios, son suficientes para sostener que el ilícito se perpetró con medios violentos, por lo tanto es irrelevante el nombre que se le dé.

VII. En ese mismo sentido, como lo sostuvo el Tribunal de enjuiciamiento, **se tiene por acreditada la agravante del delito de extorsión que nos ocupa**, pues como se desprende de las declaraciones de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima y agentes aprehensores, la primera realizó el pago de los quinientos pesos semanales en dos ocasiones, siendo en la segunda, cuando se logró la detención de los ahora sentenciados ***** y ***** , cuando fueron a recoger dicho pago, en ese sentido, se tiene que los activos del delito obtuvieron del pasivo lo que se propusieron.

Sin que sea óbice para la conclusión arribada, lo argumentado por el apelante en el sentido de que debe restársele valor probatorio al dicho de la víctima porque al cuestionarle respecto del billete que entregó a los acusados cuando fueron detenidos, dijo que era de color morado, lo que no corresponde con el billete que se observó al tenerlo a la vista a través de la cadena de custodia respectiva. Al respecto, es importante destacar, que aun cuando en efecto la referencia de la víctima no corresponde por cuanto al color real del billete, empero dicha circunstancia en nada afecta el fondo del asunto, porque en última instancia se tuvo a la vista de los juzgadores el billete de manera física, el cual de conformidad con el deposado de los agentes aprehensores, le fue quitado de la mano al acusado ***** en el momento en que fue detenido, consecuentemente se tiene por acreditada la agravante en el presente asunto.

Por otro lado, resulta infundado lo expuesto por el recurrente ***** , en el sentido de que las reuniones fueron voluntarias y que en ellas se trató el tema de la inseguridad de los negocios de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 85/2021-14-OP
Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.
Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

empresarios, quienes habían tenido problemas de cristalazos en los vehículos de los clientes, por lo que lo contrataron para hacer vigilancia y que se había acordado que los propios empresarios le pagarían quinientos pesos semanales.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a su dicho, como se ha sostenido a lo largo de la presente resolución, quedó evidenciado que las reuniones a las que nos hemos venido refiriendo no fueron voluntarias. De igual manera, se demostró que los quinientos pesos fueron del pago correspondiente a la supuesta protección que les darían los sujetos activos, es decir, lo que se conoce comúnmente como derecho de piso.

Sobre lo que señala el recurrente con relación a sus testigos de descargo *****

*****, quienes –según el recurrente– son empresarios de Tequesquitengo, Morelos, y confirman que las juntas fueron voluntarias, así como la cooperación que se iba a dar a *****
*****, que así fue acordado en la juntas para que éste realizara actividades de vigilancia ante los problemas de delincuencia que tenían en el lugar, por tal razón, asegura el recurrente, que a dichos atestes no debió negársele valor probatorio ya que la propia víctima hace referencia de ellos como presentes en las juntas.

Agravio que deviene infundado, habida cuenta que si bien la víctima hizo referencia que en la primera junta se encontraba ***** del “Rincón del *****” y en la segunda junta hizo alusión al propietario de la ***** ejidal de ***** , sin embargo, para este Tribunal de Alzada, tales referencias no implican que los testigos presentados por la defensa se trata de las mismas personas a las que hizo mención la víctima, ya que por cuanto al ateste ***** ***** , en ningún momento refirió que sea propietario del “Rincón del *****”, mientras que en torno a ***** ***** ***** ***** , en ningún momento lo mencionó la víctima, y aun cuando la víctima hizo referencia al dueño de la ***** ejidal ***** , ello no quiere decir que éste sea el dueño de dicha ***** , pues tal ateste solo hizo mención que era administrador de la ***** ***** , por lo tanto no existe correspondencia, y suponiendo sin conceder que se trate de la misma ***** , la víctima hizo referencia al dueño, no al administrador, de ahí lo infundado del agravio del recurrente, por lo tanto, dichos testimonios no le favorecen a los ahora sentenciados para eximirlos de responsabilidad, como así indicaron los juzgadores de primera instancia.

En torno al argumento del recurrente en el sentido de que los hechos que nos ocupan no son acordes con la forma en cómo se dan este tipo de delitos, incluso hace alusión –a manera de ejemplo- de un hecho delictivo de la misma naturaleza de extorsión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pero con diversa mecánica, tratando de evidenciar que la mecánica del hecho que nos atañe no es similar a la forma de cómo operan los extorsionadores; tal circunstancia no afecta a lo expuesto con antelación respecto a la actualización del delito que nos ocupa, puesto que se tratan de apreciaciones subjetivas del impugnante, ya que no debe perderse de vista que los activos pueden actuar de multiplicidad de formas, entonces si deciden actuar de una u otra manera, es conforme a su decisión, pero no la ausencia de similitud con la mecánica de este tipo de delitos, implica que no pueda materializarse.

Por cuanto a lo argumentado por el defensor particular de la sentenciada ***** , atinente a que no se demostró que su patrocinada haya estado presente en las juntas porque sólo se le identifica como acompañante de ***** , en la ocasión en que fue detenido, y que esto se debió a que es su pareja sentimental.

Al respecto debe decirse, que tales circunstancias no implican que no se materialice el delito, pues en su caso, atañen a cuestiones relativas a la responsabilidad penal, pues el hecho que no haya estado en las juntas que constituyeron coacción ilícita para la víctima, no implica que éstas no se haya llevado a cabo y que se le haya requerido a la víctima

y otros el pago de quinientos pesos semanales, en ese sentido los agravios que se hacen valer son infundados.

En las relatadas condiciones, se tiene por acreditado el delito de extorsión agravada, previsto y sancionado por el artículo 146 fracción I del Código Penal vigente en la entidad.

VIII. ANÁLISIS DE LA PLENA RESPONSABILIDAD. Ahora bien, respecto de la plena responsabilidad penal que se le atribuye a ***** y *****, como bien lo sostuvieron los juzgadores de primera instancia, se encuentra plenamente acreditada en el presente asunto, principalmente con la imputación directa y categórica de la víctima que realizó en contra del acusado *****, a quien identificó plenamente ante el tribunal de enjuiciamiento, como el mismo sujeto activo que estuvo presente en las juntas a las que fueron convocados; ocasión en la que incluso se les presentó y dijo que él sería el encargado de la plaza y de pasar a recoger los quinientos pesos semanales, como así lo hizo en dos semanas, pero en la segunda ocasión en que lo hizo, fue detenido cuando iba acompañado de *****, ésta última quien se bajó del vehículo en que llegaron del lado del copiloto, colocándose del lado derecho de la víctima y viendo para dentro del negocio de la víctima así como hacía la entrada de la calle, siendo ésta quien se percata de la presencia de los agentes aprehensores que se dirigían hacia ellos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como así lo señalaron los agentes aprehensores ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ y JOSÉ MANUEL CHÁVEZ RAMÍREZ, quienes son contestes en referir como es que realizaron la detención de ***** , cuando fue a recoger los quinientos pesos semanales por parte de la víctima, momento en el que también fue detenida ***** , quien acompañó al primero de los mencionados, realizando actividades de vigilancia, como así lo menciona el agente aprehensor JOSÉ MANUEL CHÁVEZ RAMÍREZ, ya que volteaba como al interior y exterior del hotel de la víctima, incluso, ésta avisó a ***** , cuando se acercaban los agentes aprehensores, tratando de huir del lugar.

Elementos aprehensores, quienes identificaron plenamente ante el tribunal de enjuiciamiento a ambos acusados como los mismos que concurrieron a recoger la cuota producto del delito.

Elementos de convicción que han sido analizados y valorados con anterioridad, lo que en este acto se retoma y se da por íntegramente reproducido en obvio de innecesarias repeticiones y con objeto de no engrosar innecesariamente la presente resolución y de los cuales desprende eficacia probatoria a efecto de acreditar la plena responsabilidad penal de ***** y ***** , en los términos que se han establecido.

Máxime que se cuenta con el depositado del perito en informática DAVID PALMA MORENO, quien en esencia señaló:

“(...) ¿Cuál es el motivo por el cual se encuentra hoy usted en esta sala de audiencias? Porque realice varias intervenciones la primera de ellas el día 22 de octubre del año 2019, en el cual me solicitan que se extraigan los registros de llamadas de un equipo de la marca Samsung modelo SM- G600M. ¿De quién es este equipo telefónico? Es de la víctima de iniciales ***., el cual me solicitan que extraigan las llamadas del número ***** el cual lo tenía registrado como ***** piso, el cual se encuentra en 5 registro de llamadas de los días 7, 11, 13 y 14 del mes de octubre del año 2019, así también el día 23 de octubre del año 2019, me es autorizado por la carpeta técnica 2160/2019, el cual me autoriza la extracción de cuatro equipos telefónicos uno de la marca ZTE modelo Blade A6MAX, un teléfono de la marca Doppio modelo F1811, un teléfono de la marca Motorola y un teléfono de la marca Huawei modelo SRO-LO3, asimismo se extraen los registros de agendas y llamadas así también el número de origen se encontraba si no mal recuerdo de la marca doppio el *****., registrado como IRA2, así también en el teléfono de la marca Motorola se encuentran objetos con características de arma larga, así también un sujeto de complexión robusta posando con un objeto con características de arma larga conocida como la AR15, así también se observan en los otros equipos telefónicos una persona del sexo femenino de complexión robusta y también se encuentra el número de origen que recibía las llamadas del teléfono de la víctima... ¿Qué tenemos a la vista perito? Es el teléfono de la marca Samsung modelo SMJ600G el teléfono de la víctima de iniciales *****., son los cinco registros de llamadas que les comentaba del número ***** lo tenía registrado como ***** piso, son cuatro registro de llamadas entrantes el cual son del 14 de octubre del 2019, a las 13:12, 12:57, tiene**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*otra del día 11 de octubre del año 2019 a las 18:51 otra el día 7 de octubre del 2019, a las 11:59 y tiene una llamada saliente el día 18 de octubre del año 2019 a las 16:07. Ese es el equipo de la marca ZTE modelo Blade A6MAX, igual se le toman tanto parte trasera como delantera de dicho equipo telefónico, con una tarjeta SIM de la marca at&t con número de IMEI ***** , así tenía diferentes registros con los nombres de Teques uno de ellos era ***** con número telefónico ***** otro lo tenía registrado como ***** que era el ***** . Así también tiene otros del mismo de Teques que dice ***** con número telefónico ***** , ***** , otro que dice ***** , otro con el nombre ***** que es ***** , otro que lo tiene registrado como ***** que es ***** , uno que tiene como ***** que es ***** , se vuelve a repetir el de ***** y de ***** que es el ***** , el teléfono de ***** Hotel que es el ***** que corresponde al número de la víctima de iniciales ***** , así también se ven los registros de llamadas que tienen con el ***** del día 10 de octubre del año 2019, número del 18:20, 18:21, 19:10, del día 20 son las 13:54, 13:55 y 13:57, que son de tipo entrantes, asimismo se observa que también tiene más comunicación el día 17 de octubre del 2019, pero son de tipo salientes a las 22:17 y 22:18 y también tiene registros de llamadas de tipo perdidas el día 16 de octubre del año 2019 a las 17:44 17:56 17:57 18:01 18:02 y el día 18 de octubre también tienen registros de llamadas de tipo perdidas a las 7:22, también se observa que sigue teniendo comunicaciones pérdidas del 18 a las 23:00, 23:01, 12:12 del día 19, 12:12 48 del 19 de octubre a las 19:10, con el número ***** , así también se observa que tienen del día 19 a las 19:46 el día 20 de octubre del año 2019 a las 13:56, 13:57 17:37, 17:38 con 20 segundos, 17:38 con 52 segundos. Esas son las imágenes que se observan de objetos con características de*

arma larga, así también una báscula con piedra color transparente. El sujeto de complexión robusta posando con un arma larga. Ese es el teléfono de la marca Doppio modelo F1811, también se le toman la parte trasera y delantera, este traía una tarjeta SIM de la marca Telcel con número de IMEI ***** , y también viene el número de ***** que el cual también coincide con el teléfono de la marca ZTE que viene siendo el mismo número ***** , trae otro que tiene registrado como ***** , otro que tiene como ***** que es el ***** y se observa que también tiene comunicación con el usuario ***** el día 21 de octubre del año 2019 a las 2:29 de tipo perdida y tiene comunicación con ***** con el número ***** el 21 de octubre del año 2019 a las 6:28. También tiene otra con ***** el día 21 de octubre a las 6:24 de tipo recibida, esto quiere decir que ***** le marcó al teléfono Doppio. Es el otro teléfono de la marca Motorola toma parte trasera parte delantera de los equipos telefónicos, ese traía una memoria de la marca Sandisk de 4gb, 1 tarjeta SIM de la marca Telcel, su número de IMEI era ***** , aquí viene el número de origen de donde la víctima recibía las llamadas, aquí lo tenía registrado como HRA2, qué es el ***** tenía otro registrado como Movistar HORA con el número telefónico ***** , y se observa que tiene comunicación con el número que le marcaba la víctima que era el ***** el día 17 de octubre del año 2019 a las 15:10, 17:03, también tenía comunicación el día 19 de octubre a las 11:35, 12:13, 12:19 12:22, 16:20 y 16:34, también seguía teniendo comunicación ese día a las 18:41 de ahí tiene comunicación el día 20 de octubre del año 2019 a las 18:38,17:49, el día 21 de octubre a las 13:02, el día 16 de octubre del año 2019 a las 11:55 con 13 segundos, 11:55 22 y a las 12:57 y también sigue teniendo el día 16 de octubre a las 14:39, 14:44, 14:45 y 1446, así también tiene comunicación con el contacto HORA 2, e Intiniti, con número telefónico ***** , esos son de tipo saliente, esto quiere decir que el de la marca Motorola le marcaba ese registro de agenda, así también se observa que tiene comunicación con HORA 2 e



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

61

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Intiniti el día 16 de octubre a las 14:47 14:48 y sigue teniendo comunicación con el número de origen que le marcaba la víctima el *****(...).”*

Así como el depurado de la agente de investigación **MARISOL SANTANA GARCÍA**, quien en lo que interesa dijo:

“(...) Refiere usted que esta técnica le permitió analizar los datos conservados ¿de qué líneas? De las que referí, la ** así como las ***** ¿De qué fecha es esta técnica? Del 23 de octubre. Agente una vez que usted tiene analizados estos datos, perdón debidamente de legal la obtención de estos datos para analizarlos ¿cómo es que procede a realizar su informe? Se realiza tanto una serie de frecuencia de llamadas, así como se plasma un mapa donde georeferenciamos las antenas a las que están conectadas estas líneas, así como diversas imágenes que obtenemos tanto de fuentes abiertas, se hace de manera gráfica este análisis para una mayor comprensión... ¿Qué es lo que tenemos a la vista agente? Estas son las imágenes que incorporó a mi informe en primera instancia tenemos lo que es la carátula que la telefonía me envía la línea que referí con terminación 9535 en esta podemos observar que nos manda tanto los datos del nombre del usuario así como la dirección y la fecha de activación de esta línea asimismo nos manda que son los IMEIS a los que son asociados, el IMEI es básicamente el equipo que tenemos así como diversos datos del análisis de la línea que es ***** se observa que tiene una comunicación con 51 números entre ellos lo que resalta. ¿Qué tenemos a la vista? Ahora tenemos a la vista las 51 comunicaciones. Ahora tenemos a la vista lo que son las 51 comunicaciones, en las cuales se observa como dato***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relevante una que es la *****, que es propiedad de la *****, bueno el dueño de la ***** y ***** que es propiedad del imputado. Asimismo, se observa que se pone publicaciones que se tienen con esta línea también las comunicaciones que se tienen con la línea que es la 6648 que es propiedad de ***** del hoy imputado, como dato importante la geolocalización en el momento de realizar estas llamadas nos da que es en la que corresponde a Marapendi Tequesquitengo, ahora de la línea que es la ***** que es propiedad de ***** nos refleja que el número de IMEI es el ***** que corresponde a un celular Doppio; asimismo, aquí son 103 comunicaciones de las cuales las que son relevantes en este caso es el principal interlocutor que es el ***** que corresponde a la hoy imputada *****, también se refleja de igual forma la comunicación que tiene con el propietario de la ***** virgen, asimismo se refleja la llamada con nuestra víctima y también comunicaciones con la línea ***** es la que se realizó desde un inicio, propiedad de *****, se observan todas las llamadas que se obtuvieron con su primer interlocutor que como ya referí corresponde a ***** aquí están todas las comunicaciones tanto entrantes como salientes. **¿Durante qué fechas están esas llamadas?** Del primero de octubre al 21 del 2019. **Continúa.** Asimismo, también y como le referí las cuatro principales llamadas aquí también se plasman las llamadas que se tiene con el propietario de ***** que es el periodo desde el 3 de octubre del 2019, de igual forma al 21 de octubre del 2019, existe un registro con nuestra víctima, tuvo una llamada tanto entrante es el 18 de octubre del 2019 y 2 llamadas salientes que fueron el 14 y el 11 de octubre del 2019, de igual manera con la primer línea analizada que fue la *****, se observa una llamada entrante esta llamada fue el 5 de octubre del 2019, de igual forma nos muestra el periodo que se analizó las 2 principales antenas a las que se conecta esta línea, una es en Jojutla y otra es el Marapendi que es el Tequesquitengo, igual la misma coordenada que nos reflejó la primer línea analizada, de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

63

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la extracción de datos que tuvo el perito David Palma Moreno con fecha 23 de octubre del 2019, él nos da una identificativa de los equipos que le fueron asegurados al imputado que es ***** , uno de ellos es un equipo ZTE con terminación de IMEI ***** , en este equipo en el apartado de contactos tenemos como contacto y como número de registro el 111 que lo tiene guardado como ***** , el número del teléfono que es el ***** que corresponde como se había referido anterior a la imputada ***** , asimismo este equipo el ZTE tiene como perfil de WhatsApp al usuario que es ***** ***** y tiene registrada en ese equipo la línea ***** , en la extracción también contiene otro contacto que este contacto está registrado como CVERM con el número ***** , en el cual durante la conversación nada más trae un arma larga que está sobre una sábana con flores azules y solamente le envía un mensaje donde le dice que la acaba de mandar las fotos del mueble, relevante por lo que es el arma, asimismo en las imágenes contenidas en este teléfono se observa a un sujeto de complexión robusta que sostiene un arma larga y unas bolsas de plástico que en su contenido al parecer tiene lo que es cristal, asimismo del equipo asegurado que es el Doppio, este con terminación de IMEI ***** , este equipo corresponde a la línea que fue analizada, con el número ***** si se puede percatar nosotros la compañía nos manda la carátula que nos dan todos los datos del equipo en este caso nos dice el número de IMEI el compañero David Palma, físicamente hace la identificativa donde plasma el número de IMEI que tiene ya el equipo físico y se compara con lo que nos manda la telefonía en este caso es importante resaltar que lo que hace la compañía a nosotros el último dígito no los manda en forma encriptada, al hacer nosotros el análisis tenemos que hacer un algoritmo de Lu, que este consiste en hacer, posicionar los dígitos del IMEI para sacar lo*

que es el último dígito encriptado que en este caso sería el 9, hacemos una operación matemática para poder sacar este número y confirmar que efectivamente sea éste la compañía lo hace como una medida de seguridad para los usuarios para evitar la clonación del IMEIS y demás... En este caso se les explica lo que es el algoritmo de Lu, que básicamente tú pones todos tus dígitos y a partir del número par lo vamos duplicando hasta que logramos hacer nuestra suma, en este caso hacemos lo que es la suma la 61 y le restamos usamos base 10, entonces a 10 le quitamos el 1 y nos queda el 9, es la forma de desencriptar lo que es el IMEI que es el código único que tiene un teléfono celular. Asimismo en este equipo en el doppio se tiene registrado lo que es los números tanto el primero que analizamos que es el ***** propiedad de ***** , el cual se establece que es el dueño de ***** y también lo tiene de diversas formas uno como ***** y otro como ***** , asimismo también tiene un registro a nombre de ***** , qué es el ***** , también derivado de este informe del cual ya réferi qué es del perito, nos da lo que son los equipos que también le fueron asegurados a la imputada ***** , en este caso es un Motorola con terminación de IMEI ***** , igual dentro de este teléfono tiene en el apartado de contactos tiene registrado como HRA2, el número del imputado que es el ***** , también le fue asegurado un equipo que es un Huawei de la terminación ***** de IMEI y en este equipo tiene registrado de igual manera al imputado pero ahora con el nombre 4 HORA y es el mismo teléfono ***** , entonces lo que podemos establecer es que siempre tuvieron comunicación lo que fue nuestra imputada con nuestro imputado asimismo se encontraban en lo que es la ***** Marapendi en Tequesquitengo(...)"

Deposados a los que acertadamente los juzgadores de primera Instancia les otorgaron valor probatorio en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, esto es apreciándolas de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

65

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera libre y lógica, de donde se advierte como el perito DAVID PALMA MORENO, es quien con base a su experticia, analizó el contenido de los teléfonos asegurados a los ahora sentenciados, así como del equipo telefónico de la víctima de iniciales ***** , experticia que tiene íntima relación con el depurado de MARISOL SANTANA GARCÍA, quien también hace un análisis de la información obtenida de dichos equipos telefónicos, de donde se puede acreditar que del número de teléfono de ***** correspondiente al ***** , se realizaron llamadas al número telefónico de la víctima y que la víctima recibió esas llamadas: y de la comunicación que existió entre el número ***** de la acusada ***** y ***** , de igual manera, de los análisis practicados por los atestes, especificaron que por cuanto a las imágenes encontradas en el teléfono de ***** , fueron una persona con un arma de fuego y bolsas de lo que al parecer es cristal, lo que permite establecer como lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento, que existe conexión entre la víctima y ***** ***** y este a la vez con ***** ***** , lo que relacionado con la declaración de la víctima quien refirió conocer al acusado ***** ***** por ser la persona que se encargaba de cobrar el piso en su negocio, pone de manifiesto una clara relación con el hecho delictivo y la relación entre los ahora sentenciados, corroborando de esta forma el dicho de la víctima.

Por otra parte, lo expuesto por los agentes captadores, se acreditó que efectivamente a los ahora sentenciados se les aseguro los aparatos telefónicos analizados por el perito DAVID PALMA y la agente MARISOL SANTANA, de ahí que guarden relación con los hechos, pues no puede pasar por alto que incluso las fechas en que se realizaron las llamadas telefónicas (Del primero de octubre al 21 de octubre del 2019) coinciden con los hechos motivo de la acusación, por ello que tales datos se suman a efecto de identificar a los ahora sentenciados como responsables del delito de extorsión agravada que nos ocupa.

Ahora bien, el defensor particular de la sentenciada citada en segundo término afirma en sus motivos de inconformidad, que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal en el presente asunto, porque sólo acompañó a *****, por tratarse de su novia.

Tal agravio resulta infundado, pues como se ha indicado en párrafos anteriores, la acusada *****, efectuó acciones que denotan que conocía el propósito de la visita a la víctima, y en ese sentido, tenía pleno conocimiento del hecho ilícito y por ende su participación en el mismo, ya que realizó acciones de vigilancia, puesto que cuando *****, se acercó a la víctima por el dinero, ésta se encontraba viendo hacia dentro y fuera del lugar, esto es, realizando vigilancia, tan es así que cuando se percató de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

67

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llegada de los agentes aprehensores alertó a ***** , y trataron de darse a la fuga, por ende, es acertado que se le haya considerado por los juzgadores de primera instancia como coautora del delito, al tener un codominio funcional del hecho.

Haciendo la precisión que lo que distingue a un coautor, es el hecho de que la pluralidad de activos intervienen en el ilícito partiendo de un acuerdo previo, por lo que bajo estas circunstancias se torna irrelevante quien de los coautores ejecuta el núcleo rector del delito (en este caso la coacción a través de un medio ilícito para obtener de la víctima quinientos pesos semanales como pago de derecho de piso), puesto que se advierte que todos los activos, incluida la ahora sentenciada de referencia, intervinieron en el evento llevando a cabo distintas actividades, en su caso, el acompañar a ***** , a recoger los quinientos pesos semanales, realizando labores de vigilancia como ya ha quedado expuesto.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el acuerdo previo puede ser tanto expreso o tácito, por lo que no se requiere la comprobación de una reunión o junta de los sujetos para ejecutar el ilícito, sólo basta que con su actuar demuestren su plena conciencia de cooperación en la obra conjunta, que en el caso lo fue

como ya se dijo, la labor de vigilancia al momento de cobrar la cuota semanal.

Es cierto que, de acuerdo al principio de culpabilidad, cada sujeto de derecho penal debe responder estrictamente por la conducta que en lo individual le es reprochable, esto es, en la “medida de su propia culpabilidad”, que constituye una regla general aplicable en la imposición de las penas. Una excepción a lo expuesto tiene lugar cuando una persona actúa bajo el codominio funcional del hecho, en el que todos los que acordaron un plan común y realizaron tareas fraccionadas dirigidas a la comisión de una conducta típica deben responder por igual.

Así pues, como se dijo, no importa que el coautor ejecute o no materialmente los elementos del tipo, sino que sólo es necesario que se acredite un acuerdo para delinquir (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, derivado del cual participe dolosamente el sujeto, con un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo del acto, en donde puede impulsar o cesar la acción típica, pues, aun cuando no materializó la acción criminal, le es imputable el hecho ajeno, en tanto su influencia fue determinante para el hecho delictuoso.

Lo que en el presente asunto se actualiza, pues contrario a lo indica en su agravio, *****, no sólo fue acompañante de *****, por virtud de su relación sentimental, sino que se advierte ese acuerdo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

69

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

para cometer el delito de extorsión agravada que nos ocupa, cuando realiza actividades de vigilancia, tan es así que pudo percatarse de la presencia de los agentes de investigación criminal que los aprehendieron, dando aviso al diverso sentenciado y pretendiendo huir del lugar, siendo que finalmente culminó con su detención.

Por lo tanto, de manera tácita se advierte el acuerdo previo de los activos del delito, pues de no ser así la sentenciada no hubiera realizado tales acciones de vigilancia, lo que pone de manifiesto, como ya se dijo, el conocimiento previo de la conducta criminal y por consiguiente su acuerdo previo de cometer la misma; de ahí que se califique de infundado el agravio que se hace valer en ese sentido.

Por cuanto a lo alegado por el apelante ***** , que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal porque él fue contratado para realizar labores de vigilancia a cambio de los quinientos pesos semanales que aportaban los empresarios de Tequesquitengo, como se ha analizado a lo largo de la presente resolución, tal agravio es infundado, puesto que es evidente que los empresarios no solicitaron tal servicio de seguridad, sino que se vieron coaccionados a pagar cuotas semanales debido a que el ahora acusado y otros se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ostentaron como integrantes de un cartel, coacción que se incrementó al darles a conocer en la segunda reunión (como muestra de su eficacia y temeridad), la muerte de un sujeto que se dedicaba al robo en esa localidad (*****). Es más resulta inverosímil su afirmación de que fue contratado para realizar labores de vigilancia, en principio porque no hay dato de prueba que acredite que ambas partes pactaron de manera voluntaria en la prestación de ese servicio, por el contrario la víctima se duele del cobro del derecho de piso, que es del conocimiento general que se trata de la imposición de un pago a cambio de no causarle un daño en su persona, familia y bienes, tan es así que en su declaración manifestó que ya no vive en el estado y que incluso pensó en salir del país; en ese contexto es que acudió a denunciar. También se toma en cuenta que existía la circunstancia de que no sólo debían pagar la cuota, sino que también le iban a dejar mercancía para que la vendieran (refiriéndose a droga); aspectos todos ellos, que hacen inverosímil la versión defensiva del apelante, máxime que no es creíble que **una sola persona** realizara esa supuesta labor para los diversos empresarios.

Por cuanto al agravio que hace valer el defensor particular de la sentenciada *****, respecto a que ésta no contó con una defensa adecuada, ya que afirma que la defensa no tuvo la capacidad de desahogar los medios de prueba ofertados así como tampoco con las técnicas de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

71

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

litigación, no pudo evidenciar el hecho de que la antes mencionada no era posible atribuirle una conducta típica y mucho menos como coautora, razón por la cual probablemente -afirma el apelante- cometió alguna situación de encubrimiento del que no acusó la fiscalía.

Agravio que deviene infundado, ya que no se debe perder de vista que la teoría del caso de la defensa de la acusada ***** , fue pasiva, porque indicó que la representación social no podría acreditar más allá de toda duda razonable el delito atribuido, tomando en cuenta las propias pruebas ofrecidas por la fiscalía; por ende, la afirmación de que la defensa no tuvo la capacidad de desahogar los medios de prueba ofertados, no se ajusta a la realidad, porque no se ofertó medio de prueba a su favor, mientras que en relación al desahogo de las pruebas ofertadas por el agente del ministerio público, sí hubo intervención de la defensa, en aquellas que consideró pertinente.

Mientras que en relación a su manifestación de que la defensa no aplicó las técnicas de litigación a efecto de establecer que la ahora sentenciada no fue copartícipe del delito; como se ha visto en el presente asunto, contrario a su afirmación, ha quedado demostrada la responsabilidad penal de ***** , en su calidad de coautora del delito de extorsión agravada que nos ocupa, al haber realizado acciones

de vigilancia en el cobro del derecho de piso que efectuó la última vez su coacusado.

No se omite precisar por esta Sala que es de conocido derecho que la falta de éxito de la teoría del caso planteada por el defensor, derivada de su actuación, no implica una vulneración a este derecho, ya que no puede llegarse al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, escapa a la función jurisdiccional, pues eso rompería con el principio de libertad probatoria

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con número de registro digital: 2017158, Décima Época, tesis: XXII.P.A.22 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo IV, página 2967, cuyo rubro y texto establecen:

“DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ÉXITO DE LA TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL DEFENSOR DEL IMPUTADO, DERIVADA DE SU ACTUACIÓN, NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La tutela del derecho de defensa técnica adecuada del imputado en un proceso penal acusatorio, previsto en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

73

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado armónicamente con los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica analizar su contenido formal y material, a la luz de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inmersos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo que impone a las autoridades la obligación de verificar que toda sentencia condenatoria derive de un procedimiento justo, en igualdad de condiciones para el imputado, respecto del órgano acusador, por lo que el órgano de control debe estar al tanto de que no exista en el defensor una actitud pasiva del tal magnitud que sea tan evidente que prive de contenido material a este derecho fundamental, siendo que debe repararse esa violación, cuando ésta haya trascendido al sentido del fallo reclamado. Sin embargo, la falta de éxito de la teoría del caso planteada por su defensor, derivada de su actuación, no implica una vulneración a este derecho, ya que no puede llegarse al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, escapa a la función jurisdiccional, pues eso rompería con el principio de libertad probatoria”.

En conclusión, con las pruebas antes analizadas resultan aptas y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la ley consagra en favor de los acusados ***** y ***** , y adquirir más allá de toda duda razonable, que participaron a títulos de coautores en los hechos

delictivos de la causa. Mientras que la hipótesis que sostuvo la Defensa de los encausados atinente a que no se demostraría su responsabilidad penal, no quedó demostrada.

De igual manera, no se aprecia que exista violación a los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la sentencia reclamada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que los acusados fueron juzgados mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se les hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se les acusa; se les concedió el derecho de ser oídos y desahogar pruebas, permeo la equidad procesal e igualdad de armas, debatiendo las pruebas ofertadas bajo los principios rectores del juicio oral, de ahí que se estime, se les respetaron los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a éste tópico, el Tribunal de origen correctamente —de conformidad a los numerales 58 y 60 del Código Penal vigente— examinó el desfile



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

75

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorio desahogado en juicio, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención de ambos sujetos activos; las circunstancias de los infractores y de la víctima —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad de los infractores como primerizos o reincidentes; los motivos que ambos tuvieron para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas de ambos acusados; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad del hecho; la culpabilidad de los agentes y los requerimientos específicos de la reinserción social de los infractores; formándose un juicio de todos estos elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción a los ahora sentenciados; en atención a que resultaron ser **primo delincuentes**; con un grado de culpabilidad **mínima**; haciendo uso de su arbitrio judicial e imponiendo la sanción más reducida que contempla la norma para el delito en estudio; sin que ello resulte violatorio a sus derechos fundamentales, ya que en éste caso no es necesario razonar la imposición de la pena, con base al grado de culpabilidad o las circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta

cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima.

Resultando aplicable, por similitud, el razonamiento contenido en la jurisprudencia 315, sustentada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 82, agosto de 1994, Octava Época; del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.*

De igual modo orienta el criterio adoptado por esta Sala, la jurisprudencia 14, sustentada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, página 383, Octava Época; cuyo rubro y texto son:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

77

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Con base en lo expuesto, **se estima fundada y motivada la sanción impuesta a los sentenciados ***** y *******, por el delito de EXTORSION AGRAVADA, consistente en VEINTIDOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA de MIL DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN por el delito en comento, que en la fecha de realización de los hechos lo era de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), consecuentemente realizando la operación aritmética correspondiente, nos arroja \$101,388.00 (ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de ahí que se confirme la sanción pecuniaria impuesta.

Por otra parte, se precisa que la sanción de prisión impuesta a los sentenciados ***** y ***** , deberá realizarse con deducción del tiempo que han permanecido privados de su libertad personal, que lo fue el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, y no como erróneamente lo considero el Tribunal de Enjuiciamiento (a partir de que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva), por lo que al dictado de la presente resolución llevan reclusos **DOS AÑOS Y CINCO DÍAS**, que deberán deducirse de la pena privativa de la libertad impuesta,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que efectuando la operación aritmética correspondiente les falta por compurgar **VEINTE AÑOS, CINCO MESES Y VEINTICINCO DÍAS.**

X. Por otra parte, se advierte que el Tribunal de enjuiciamiento en la sentencia reprochada, fue atinado en condenar al pago de la **reparación del daño** de conformidad a lo establecido del artículo 20, apartado C), fracción IV, Constitucional; que contempla tal rubro como un derecho fundamental de la víctima del delito, cuando se dicta una sentencia de condena, como acontece en el presente caso.

Se estima correcto que los juzgadores hayan condenado a los sentenciados al pago de la cantidad de **\$200,000 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago moral y \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago material**, pues como quedó expuesto en la presente resolución quedó demostrado que la víctima tuvo una afectación psicológica con motivo de los hechos denunciados, además de que se tomó en cuenta por el Tribunal de enjuiciamiento, las características de este daño, como son las afectaciones en la persona de la víctima en sus sentimientos, afectos y creencias, además de que repercutió en el desarrollo de sus labores empresariales al grado tal de que tuvo que abandonar la dirección personal de su negocio, dejando un encargado y salir del estado con su familia; mientras que la cantidad fijada como daño material,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

79

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

corresponde al dinero que entregó la víctima por dos semanas, de quinientos pesos en cada una.

XI. Por cuanto hace a los considerandos décimo y décimo primero, en los que respectivamente el tribunal de enjuiciamiento estableció que se amoneste y aperciba a los sentenciados y se suspendan sus derechos y prerrogativas; al respecto, debe decirse, que no les causan agravio, dado que las consideraciones que al efecto dieron lugar a tales determinaciones, encuentran sustento legal en los artículos invocados por los jueces del tribunal primario y su motivación es acorde con el contenido de tales numerales.

Por las consideraciones expuestas y al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes, se confirma la sentencia dictada en audiencia pública de cinco de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/041/2020, por el ilícito de EXTORSIÓN AGRAVADA, en perjuicio de la víctima de iniciales

Con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada en audiencia pública de cinco de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado; en la causa penal JOJ/041/2020, por el ilícito de EXTORSIÓN AGRAVADA, en perjuicio de la víctima de iniciales *****.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de origen y a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento, asimismo al Director de la Cárcel de Jojutla de Juárez, Morelos, hágase del conocimiento que ambos sentenciados al dictado de la presente resolución llevan reclusos **DOS AÑOS Y CINCO DÍAS**, que deberán ser deducidos de la pena privativa de la libertad impuesta, por lo que efectuando la operación aritmética correspondiente les falta por purgar **VEINTE AÑOS, CINCO MESES Y VEINTICINCO DÍAS**.

TERCERO. De conformidad con el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes asistentes quedan debidamente notificadas de la presente resolución, y a la víctima se ordena su notificación por los medios autorizados para tal efecto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

81

Toca penal: 85/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/041/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

CUARTO. Háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, por excusa de la Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Presidenta de la Sala y ponente en este asunto. Conste.

MLTS/EOM/jctr.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR